

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4939/2011

**ACTORES: EMILIANO
FERNÁNDEZ CANALES Y OTROS**

**RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
CONVERGENCIA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4939/2011**, promovido por Emiliano Fernández Canales, Raúl García Vivian, Martina de los Reyes Lucero Cadena, Jaime Chalita Zarur, Álvaro Augusto Fox Peña y Margarita García García, por propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido Convergencia, mediante el cual impugnan la convocatoria a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, así como la celebración de la misma.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos más relevantes para la resolución del presente juicio son:

a) Convocatoria. El catorce de junio de dos mil once, el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional del partido Convergencia comunicó a través de los estrados y de la página de internet del instituto político a los integrantes del Consejo Nacional, la convocatoria para la celebración, el veinticuatro de junio pasado, de la Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de ese órgano nacional.

b) Aprobación de la Convocatoria. El veinticuatro de junio de dos mil once, se llevó a cabo el Consejo Nacional en su Trigésimo Cuarta Sesión.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. El seis de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio ciudadano al rubro citado, el informe circunstanciado y la demás documentación que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia consideró atinente.

Tales constancias se registraron y se ordenó formar el expediente SUP-JDC-4939/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los actores aducen la violación a su derecho político-electoral de asociación.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Del escrito de demanda se advierte que los actores impugnan dos actos distintos:

- i) El incumplimiento de las formalidades para la emisión de la convocatoria para la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, y
- ii) La indebida celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, pues hubo un indebido cambio de sede, sin que la misma fuera notificada por ningún medio a los Consejeros Nacionales.

Tercero. Causas de *Improcedencia*.

En los informes circunstanciados presentados por los órganos responsables, se hacen valer las siguientes causas de improcedencia.

I. Extemporaneidad.

En el informe circunstanciado, el órgano partidista señalado como responsable hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8°, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, en su concepto, la impugnación de la Convocatoria a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional es extemporánea.

Esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia es **infundada**.

En el escrito de demanda, los actores reconocen haber tenido conocimiento de la publicación de la convocatoria para la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del partido Convergencia, como se advierte de la siguiente transcripción:

“... 1.- Que mediante comunicación del Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional, publicada en la página del Partido Convergencia, fuimos enterados de la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional a celebrarse el 24 de junio de 2011.

....

“...En la página de internet del partido Convergencia **www.convergencia.org.mx**, se encuentra la convocatoria para la Celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, emitida el 14 de junio de 2011, dicho documentos se reproducen para tener una mejor comprensión del tema:

SE TRANSCRIBE EL DOCUMENTO

...

De lo anterior, así como de diversas manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, se advierte, que los actores tuvieron conocimiento del contenido de la convocatoria para la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia.

No obstante ello, de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, de los Estatutos del partido, el Secretario de Acuerdos debe

notificar por escrito a los integrantes del Consejo Nacional la convocatoria. Al respecto, en autos obran los acuses de recibo de dicha notificación, siendo que los de Emiliano Fernández Canales y María del Carmen Loya Serrano se encuentran firmados de recibido, pero los de Raúl García Vivian, Margarita García García y Martina de los Reyes Lucero Cadena no están firmados de recibido, sin embargo, de ninguno de ellos se desprende el día y la hora en que fueron notificados.

En ese sentido, no le asiste razón a los órganos responsables en el sentido de que los actores conocieron fehacientemente la publicación de la convocatoria el catorce de junio de dos mil once, toda vez que el hecho de que refieran, en múltiples ocasiones en su demanda, que sí conocieron el contenido de la convocatoria, en modo alguno implica, de manera cierta, que hubieren tenido conocimiento de dicho acto en la citada fecha, máxime si de las constancias que obran en autos no obra algún elemento que acredite tal situación, como pudiera ser alguna razón o diligencia de notificación.

En tal contexto, es acertado precisar que la interpretación sistemática del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3; 10, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir a esta Sala Superior que, cuando no existe evidencia certera sobre la fecha en que los promoventes de un medio de impugnación electoral tuvieron conocimiento del

acto impugnado, debe tenerse como aquélla la presentación del mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento. No debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, deviene indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y fehacientes, a grado tal de que exista plena convicción de que la causa de improcedencia bajo estudio sea apta para el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar la demanda presentada.

Robustece a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**¹

Similar criterio se tomó en consideración por los Magistrados Electorales que integran a esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil ocho, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1111/2008.

¹ Consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 201 Y 202.

II. Falta de legitimación e interés jurídico.

Asimismo, los órganos partidistas responsables hacen valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, desde su perspectiva, el actor Álvaro Augusto Fox Peña no tiene legitimación para promover el presente juicio en atención a que si bien se ostenta como Consejero Nacional del partido Convergencia, lo cierto es que a partir del mes de febrero del presente año dejó de poseer dicha calidad, consecuentemente, desde su perspectiva, dicho actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En efecto, se aduce por parte de los órganos responsables que, de acuerdo al oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el ciudadano Álvaro Augusto Fox Peña fue nombrado por el Partido Convergencia como Presidente de la Comisión Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, por el periodo de un año a partir del diecisiete de febrero de dos mil diez, por tanto, resulta evidente que a la fecha de presentación de este medio de impugnación, ya no tiene la calidad de consejero nacional con la que se ostenta de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos de dicho instituto político.

En tal sentido, se concluye de los informes circunstanciados de referencia, que Álvaro Augusto Fox Peña no tiene legitimación para impugnar actos del Consejo Nacional del Partido Convergencia pues no es parte integrante de él, lo cual hace evidente también su falta de interés jurídico en el asunto.

Igualmente, se considera que la causal de improcedencia es **infundada**.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la legitimación e interés jurídico de Álvaro Augusto Fox Peña no se surten por su calidad como miembro del Consejo Nacional del Partido de Convergencia, sino por su carácter de militante del mismo.

Lo anterior, ya que la legitimación para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los ciudadanos mexicanos que aleguen o se quejen de la violación a un derecho político electoral de votar, ser votado o de asociación, sin que en el caso tal carácter se encuentre controvertido, por lo que al ser Álvaro Augusto Fox Peña un ciudadano, cuyos derechos políticos-electorales estima le fueron violados, se considera que cuenta con plena legitimación.

Por lo que respecta al interés jurídico resulta oportuno precisar el texto de los artículos 9 de los Estatutos, así como 3 del Reglamento del Partido Convergencia Consejo Nacional y Consejos Estatales, ambos del Partido Convergencia, mismo que establece:

**ESTATUTOS
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA**

“...
Artículo 9

De las Obligaciones de las Afiliadas y de los Afiliados

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

1. Cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia y las leyes que de ellas emanen.
 - 2. Cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo.**
 3. Participar activamente en los órganos, estructuras y mecanismos del partido e informar al órgano de dirección correspondiente sobre sus actividades.
 4. Respaldar y apoyar las campañas políticas de los candidatos postulados por el partido, comprometerse a apoyar la Plataforma Electoral, participar en las casillas electorales como representantes del partido y de candidatos, así como desarrollar las comisiones y cargos que les asigne Convergencia y, en su caso, abstenerse de cualquier toma de posición pública que pueda perjudicar los intereses del partido y de sus candidatos.
 5. Mantener la unidad y la disciplina del partido.
 6. Contribuir al sostenimiento financiero del partido.
 7. Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación.
- ...”

**REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LOS
CONSEJOS ESTATALES**

“ ...

Artículo 3. Las decisiones del Consejo Nacional son de observancia para todos los militantes y los órganos de dirección en todos los niveles de la estructura del partido. Sus trabajos deben garantizar la unidad del partido por encima de intereses personales o de grupo, para que Convergencia cumpla su cometido de darle un nuevo rumbo a la nación y representar las aspiraciones regionales.

...”

Esta Sala Superior advierte que Álvaro Augusto Fox Peña, en su calidad de afiliado al Partido Convergencia, hecho que no es negado por los órganos responsables en sus informes circunstanciados, sí tiene interés jurídico en el presente asunto, toda vez, como afiliado de dicho instituto político, debe velar por el cumplimiento de los estatutos y demás normatividad que rige a los militantes del partido político, a fin de que todos los actos de los órganos de dirección cumplan con el principio de legalidad, aunado a que las determinaciones que se tomen por el Consejo Nacional en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria que ahora se impugnan son de observancia para la militancia, por lo que, al aducir que tanto la convocatoria como la sesión del Consejo Nacional son violatorias de la normativa interna del partido, se actualiza su interés jurídico.

Por tanto, de negarle el acceso a la justicia al actor, al considerar que carece de legitimación o interés jurídico, se le

estaría imposibilitado para cumplir sus obligaciones que como afiliado le imponen los estatutos del partido.

III. Falta de definitividad de los actos impugnados.

Finalmente, los órganos partidistas responsables manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actores no agotaron las instancias partidistas correspondiente a fin de observar el principio de definitividad en materia electoral.

En ese sentido, aducen que en el Reglamento de Elecciones del Partido Convergencia, particularmente, el artículo 62, se prevé el recurso de apelación, por lo que, en términos del acto partidista que combaten los actores, debieron acudir por la vía incidental u ordinaria ante la Comisión Nacional de Elecciones, para hacer valer los derechos presuntamente violados en atención también a lo previsto en el artículo 59 de ese mismo reglamento partidista.

Esta Sala Superior estima **infundada** la causal de improcedencia.

En los artículos 1, 59, 62, 63 y 64 del Reglamento de Elecciones del Partido Convergencia, se establece:

REGLAMENTO DE ELECCIONES

“**Artículo 1.** De conformidad con el artículo 64 de los Estatutos del partido, el presente Reglamento es de aplicación general para los afiliados, adherentes candidatos. Regula la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, así como la postulación y calificación de los candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

...

Artículo 59.- Las comisiones de elecciones en sus dos niveles, deberán de supervisar de que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, sin ulterior recurso, incluidas las elecciones de la Asamblea de Mujeres, la Asamblea de Jóvenes y las Asambleas de Trabajadores y Productores, sin menoscabo de las modalidades que establece su propio reglamento.

...

Artículo 62.- Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 63.- Los candidatos afectados por la resolución que haya dictado la comisión de elecciones de que se trate, deberán, antes de concurrir a otra instancia, recurrir en un término de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente al de la elección, de no hacerlo en este tiempo se tendrá por consentida la elección y sus resultados.

Artículo 64.- Las resoluciones dictadas por las comisiones de elecciones de las entidades federativas, que hayan calificado elecciones, internas o de elección popular ya sean locales o federales, podrán ser revisadas en apelación por la comisión nacional de elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección.

...”

Lo infundado de la improcedencia que se hace valer, radica totalmente en que los medios partidistas que en concepto

de los órganos responsables se encuentran pendientes de agotar, no son aptos para controvertir los actos que los incoantes impugnan, pues a través del recurso de apelación se controvierten las resoluciones dictadas por las comisiones de elecciones de las entidades federativas, que hayan calificado elecciones, internas o de elección popular ya sean locales o federales, no así la emisión por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la convocatoria para la sesión del Consejo Nacional, o la celebración de una sesión ordinaria de dicho órgano partidista, los cuales son distintos en cuanto al órgano emisor y su contenido.

En tal sentido, se advierte que en la normativa del Partido Convergencia, no existe otro medio de defensa a través del cual los afectados puedan controvertir las decisiones que hoy se combaten para privarlas de efectos y remediar la afectación a sus derechos político electorales.

Por tanto, en virtud de que no se advierte ninguna otra causa de improcedencia, y el presente juicio ciudadano reúne todos los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por los actores.

CUARTO. *Estudio de fondo*

I. Resumen de agravios

Del escrito de demanda de los actores, se advierte que en esencia formulan dos agravios.

i. Incumplimiento de las formalidades para la emisión de la Convocatoria.

Los actores alegan que si bien se comunicó la Convocatoria para la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del partido Convergencia, esta nunca fue emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como lo ordenan los estatutos del partido.

Aducen que la convocatoria fue comunicada por el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional, sin que fuera firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, lo cual hace que sea inválida.

Al respecto señalan que aunque la convocatoria se exhiba firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la misma no cumple con los requisitos estatutarios, ya que no fue publicada ni comunicada a los Consejeros Nacionales de dicha manera, ya que no llevaba la firma de dichos funcionarios partidista, sino que únicamente se reprodujo el contenido de la convocatoria.

Igualmente alegan que de conformidad con los estatutos del partido la única persona que puede convocar al Consejo Nacional es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin que en el caso así hubiera ocurrido.

ii. Indebida celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia.

Los actores alegan que la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, se celebró de manera indebida, pues no se llevó a cabo en el lugar ni a la hora establecida en la convocatoria respectiva.

Aducen que si bien se constituyeron en el lugar y a la hora indicada por la convocatoria, esto es los salones Palenque y Monte Albán, del edificio denominado "World Trade Center", sin que tuviera lugar la mencionada sesión ordinaria del Consejo Nacional, ya que únicamente encontraron a un grupo de militantes del Partido Convergencia dentro de los salones, los cuales presumiblemente no eran consejeros nacionales.

En ese sentido, señalan que no fueron notificados de que la sesión se llevó a cabo en otro lugar o a otra hora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Consejo Nacional. Siendo que por diferentes medios se percataron que

la sesión se llevó a cabo en un lugar distinto, sin que hubieran acudido a la misma.

Aunado a lo anterior, también aducen que nunca hubo un estado de emergencia como lo prevé el Estatuto, pues, en su concepto, el hecho de que hubiera militantes del Partido Convergencia, en dicho salones, no es anormal.

Finalmente, señalan que se violaron los artículos 3 y 6 del Reglamento del Consejo Nacional, pues nunca se les notificó el acta de la sesión anterior de dicho órgano, ni el orden del día de la que se celebraría.

Los agravios serán contestados en el orden establecido en el resumen de los mismos.

II. Convocatoria a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia.

El agravio se centra en determinar si la convocatoria notificada a los actores cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios del partido.

En ese sentido, es necesario conocer los requisitos que establece la normativa interna del Partido Convergencia, en relación a la emisión y publicación de la convocatoria para las

sesiones del Consejo General, a fin de estar en posibilidad de determinar lo conducente.

El artículo 14, párrafos 4 y 5, de los Estatutos del partido señalan:

Artículo 14

Del Consejo Nacional, su Integración y Sesiones

....

4. El Consejo Nacional sesionará cuando menos una vez cada seis meses por convocatoria del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

5. El secretario de Acuerdos del Consejo Nacional comunicará por escrito, y por lo menos con una semana de anticipación, a todos sus miembros la convocatoria a las sesiones, en la que constarán los temas a tratarse y la modalidad pública o reservada de la sesión.

Por su parte, los artículos 4 y 6, del Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales disponen:

Artículo 4. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos cada seis meses, por convocatoria del Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional. El Secretario(a) de Acuerdos comunicará por escrito, telefacsímil, correo electrónico o correo certificado y por la página Web del partido, por lo menos con una semana de anticipación, a todos sus integrantes, las convocatorias a las sesiones, en las que constarán los temas a tratarse y la modalidad pública o reservada de la sesión. En las sesiones extraordinarias no habrá en el orden del día asuntos generales.

De los preceptos transcritos se puede advertir lo siguiente:

1. El Consejo Nacional será convocado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
2. El Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional será quien comunique por escrito, la convocatoria a las sesiones, en la que constarán los temas a tratarse y la modalidad pública o reservada de la sesión.
3. La comunicación que realice el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional será por escrito, telefacsímil, correo electrónico o correo certificado y por la página web del partido.
4. También se deberá notificar el acta de la sesión anterior, así como el orden del día, lo cual podrá realizarse a través del correo electrónico o mediante un disco compacto.
5. Debe constar la recepción de los documentos anteriormente mencionados.

En ese sentido, es claro que la normativa del Partido Convergencia distingue entre la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la comunicación de la misma que debe hacer el Secretario de Acuerdos a los integrantes del Consejo Nacional.

Lo anterior implica, que por un lado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional debe emitir un documento en el que se

convoque a la sesión correspondiente del Consejo Nacional, sin que se establezcan mayores formalidades para ello, y por otro lado, el documento a través del cual el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional comunique a los miembros del mismo la convocatoria a la sesión, así como los temas a tratar en la misma, y la modalidad en la que se llevará a cabo, la cual puede ser pública o reservada.

Ello, lleva a esta Sala Superior a concluir que debe existir un acto de convocatoria del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Convergencia en el que se llame a los integrantes del Consejo Nacional a asistir a la sesión del mismo, y se establezcan los temas a tratar y la modalidad de la sesión, y un documento en el que se plasme por escrito la convocatoria, a fin de que sea el medio a través del cual el Secretario de Acuerdos comunique a los integrantes del Consejo Nacional, la convocatoria para la próxima sesión del Consejo Nacional, los temas a tratar en la misma y la modalidad de la sesión.

Por tanto, siguiendo, *mutatis mutandis*, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO**², se puede decir que la convocatoria que al efecto se emita para la realización de la sesión del Consejo Nacional del Partido Convergencia, se puede entender como acto jurídico de decisión y como

² Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 24, quinta parte, página 32.

documento, el cual es de carácter complejo ya que intervienen dos órganos del partido, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien emite la declaración respecto de la emisión de la convocatoria, y el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional, quien expide el documento que constituye únicamente el medio de comunicación de la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de convocar a sesión al Consejo Nacional.

En el caso, los actores reconocen que tuvieron conocimiento de la convocatoria, ya que fue comunicada por el Secretario de Acuerdos del Consejo General, Juan Ignacio Samperio Montaña, a través de la página web del Partido Convergencia (www.convergencia.org.mx).

De la propia transcripción que hacen los actores en su escrito de demanda se advierte que la comunicación del Secretario de Acuerdos se encuentra dirigida a los integrantes del Consejo Nacional, se fundamenta en los artículos 14, párrafos 4 y 5, de los Estatutos del Partido Convergencia, y se señala “se comunica a usted la Convocatoria para la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Consejo Nacional”, así mismo, en catorce puntos, se señalan los temas a abordarse en la misma, el lugar y la hora en que se celebrará la sesión.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, ya que los actores parten de una interpretación

errónea de la normativa partidista, pues, contrariamente a lo que sostienen, el documento a través del cual se les comunica la convocatoria a la sesión del Consejo Nacional, es distinto de la convocatoria que al efecto realice el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a fin que el Consejo Nacional sesione por lo menos una vez cada seis meses, en términos del artículo 14, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Convergencia, siendo que el documento suscrito por el Secretario de Acuerdos, únicamente es el medio a través del cual se comunica a los integrantes del Consejo Nacional la convocatoria, así como los temas a tratarse en la sesión y la modalidad en la que se llevará a cabo la misma, el cual se sustenta en el artículo 14, párrafo 5, de los estatutos del partido.

Por tanto, ya que de la normativa partidista, se desprende que la notificación de la convocatoria es sólo el medio de comunicación de su contenido, no así la convocatoria en sí misma, pues el único facultado para convocar es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, es necesario señalar la forma que deben seguir cada una, a efecto de determinar si en el caso se hicieron de manera correcta.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que ni en los estatutos ni en el Reglamento del Consejo Nacional, ambos del Partido Convergencia, se establecen los requisitos de forma específicos para la realización de la convocatoria por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sino que simplemente se obliga

al mencionado funcionario partidista a convocar al Consejo Nacional a fin de que sesione cuando menos una vez cada seis meses.

En cambio, para el comunicado de la convocatoria, que deberá realizar el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional, sí se señalan ciertos requisitos de forma, como son que se haga por escrito, que contenga los temas a tratarse en la sesión, así como la modalidad de la misma, que se realice con una semana de anticipación a la sesión, y que se dirija a los miembros del Consejo Nacional. Sin que pueda advertirse que la misma debe ir firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como lo afirman los actores.

En el caso, como señalan los propios actores en su escrito de demanda, el comunicado a través del cual les informan sobre la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, fue emitido por el Secretario de Acuerdos de dicho Consejo, fundamentando su actuación en el artículo 14, párrafos 4 y 5, de los Estatutos.

Tanto, de la transcripción que hacen los actores en el escrito de demanda del comunicado del Secretario de Acuerdos, como de la copia simple del mismo, que ofrecen los propios incoantes, se advierte que mediante comunicado de catorce de junio de dos mil once, dirigido a los integrantes del Consejo Nacional, se convocó a la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión

Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, para lo cual se señala el día y la hora en que se llevará a cabo, los temas a tratar y se firma por Juan Ignacio Samperio Montaña, en su calidad de Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional.

Así mismo, en el testimonio, cuyo número de acta es la doce mil setecientos noventa, expedido por el Licenciado Santiago Caparoso Chaves, notario público número doscientos trece del Distrito Federal, ofrecida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia en su informe circunstanciado, el notario da fe que fue exhibida como un documento auténtico, obra documento fechado el catorce de junio de dos mil once, en el que el Luis Walton Aburto, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, convoca a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, al cual se le considera como una documental privada pues únicamente se exhibió ante el fedatario público, quién da fe de ello.

Si bien es cierto que dicha documental no es suficiente para tener por acreditada, de manera fehaciente, la emisión por escrito de la convocatoria por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, también lo es que, al no establecerse en los estatutos alguna forma específica para su emisión, más que la temporalidad, de los elementos que se han señalado, mismos que obran en autos; lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de

conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible arribar a la conclusión de que, contrariamente a lo señalado por los actores, la convocatoria y la comunicación de la misma a los integrantes del Consejo Político Nacional, se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 4 y 5, de los Estatutos del Partido Convergencia, y 4 del Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales.

III. Celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia.

Los actores centran su agravio en la indebida celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, pues no se llevó a cabo en el lugar y hora señalado en la convocatoria, aunado a que el cambio de sede y hora no se encuentra plenamente justificado, ni fue notificado a los integrantes del Consejo Nacional.

Se estima que el agravio es **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos.

Los actores aducen que la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, no se llevó a cabo en el lugar y hora establecidos en la convocatoria, pues, de acuerdo con la misma, ellos estuvieron de nueve a once de la mañana, del veinticuatro de junio de dos mil once, en los

salones "Palenque" y "Monte Albán" del edificio denominado "World Trade Center", ubicado en esta Ciudad de México, a fin de participar en la mencionada sesión, sin embargo, no se llevó a cabo en dicho lugar. A fin de acreditar lo anterior, ofrecen testimonio notarial que contiene la fe de hechos practicada por el Notario Público ciento veintiuno del Distrito Federal.

Así mismo, señalan que posteriormente tuvieron conocimiento que la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, se llevó a cabo en lugar y hora distinta a la señalada en la convocatoria, sin que hubieren sido notificados, ni que se hubieran acreditado los supuestos del artículo 5 del Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales.

Por su parte, los órganos partidistas responsables señalan que la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia no se llevó a cabo en el lugar establecido en la convocatoria, esto es, los salones Palenque y Monte Albán del edificio denominado "World Trade Center", ubicado en esta Ciudad de México, toda vez que se presentaron circunstancias que no permitieron la realización de la sesión, pues un grupo de manifestantes se opusieron a que la misma se llevara a cabo.

En consecuencia, al presentarse una situación de urgencia, y de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Consejo

Nacional y de los Consejos Estatales, se convocó a esa misma sesión dos horas después y en un lugar distinto, lo cual fue notificado a los integrantes del Consejo Nacional. A fin de acreditar lo anterior, ofrecen dos testimonios notariales que contienen una fe de hechos, cada una, practicada por el Notario Público doscientos trece del Distrito Federal.

A fin de poder resolver la controversia que se plantea, es necesario, a partir de los elementos que obran en autos, determinar si la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia en lugar distinto al establecido en la convocatoria es justificado, en los términos del artículo 6 del Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales y consecuentemente, si se notificó debidamente dicho cambio de lugar y hora de la sesión.

A partir de ello, puede determinarse si la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia se llevó a cabo conforme a derecho o no.

Para poder determinar lo anterior, es necesario tener claridad sobre los hechos ocurridos, para lo cual habrá que atender al material probatorio, mismo que fue aportado tanto por los actores como por los órganos partidistas responsables.

Los medios de prueba ofrecidos son:

I. Testimonio notarial en el que consta el acta número noventa y nueve mil ochocientos seis, de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Notario Público número ciento veintiuno del Distrito Federal, Armando Mastachi Aguaro, ofrecido por los actores, en el cual, en lo que interesa, consta lo siguiente:

AMANDO MASTACHI AGUARIO, titular de la notaria número ciento veintiuno del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, hago constar que ante mí comparecieron los señores **MARGARITA GARCÍA GARCÍA, EMILIANO FERNÁNDEZ CANALES, HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA** y **MARTINA DE LOS REYES LUCERO CADENA**, quienes requirieron de mis servicios para que diera fe de lo que más adelante se menciona.-----
Siendo las ocho horas con treinta minutos, del día veinticuatro de junio de dos mil once, me constituí en el inmueble conocido como "World Trade Center" ubicado en la calle de Filadelfia sin número, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal cero tres mil ochocientos diez, en este Distrito Federal, estando en dicho lugar me dirigí en compañía de mis requirentes, a los salones Palenque y Montealbán, y me solicitaron diera fe de la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Político "CONVERGENCIA", la cual estaba programada para llevarse a cabo el día veinticuatro de junio de dos mil once a las nueve horas en dichos salones, de conformidad con la convocatoria impresa que me entregaron mis requirentes, y de la cual un tanto agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A".---
A continuación pude observar que en dicho lugar se encontraban fijadas en las paredes lonas con el logotipo del Partido Político "CONVERGENCIA", así como personas con banderas y propagandas alusivas a dicho partido. -----
Para los efectos antes mencionados, procedí a tomar diversas fotografías, mismas que agrego al apéndice de este instrumento con las letras de la "**B uno**" a la "**B dieciocho**", de las cuales yo, el notario, certifico que coinciden con la realidad observada al momento de llevar a cabo la diligencia.---
Siendo las once horas con veinte minutos del día de su fecha procedí a retirarme del mencionado lugar sin que se haya celebrado la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.-----
Posteriormente siendo las once horas con treinta minutos, del día de su fecha, de camino a mi oficina, el licenciado Hugo

Mauricio Calderón Arriaga me contactó vía telefónica para solicitarme que me constituyera en las oficinas del partido político "CONVERGENCIA" para dar fe de lo que más adelante se menciona.----- Al efecto, siendo las once horas con cincuenta minutos, me constituí en el inmueble marcado con el número ciento trece de la calle Louisiana, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal cero tres mil ochocientos diez, en este Distrito Federal, donde se encontraban presentes los señores Hugo Mauricio Calderón Arriaga y Martina de los Reyes Lucero Cadena, y me solicitaron diera fe de que en dicho lugar se encuentran las instalaciones del Partido Político "CONVERGENCIA" y que se encontraban cerradas, así como que la convocatoria para la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional que aparecía en la página de internet "www.convergencia.org.mx" señalaba como fecha y lugar de verificación, las nueve horas del día veinticuatro de junio de dos mil once en los salones Palenque y Montealbán del "World Trade Center"; acto seguido, verifiqué que las puertas de acceso principal y la de vehículos de las oficinas de dicho partido político estaban cerradas; asimismo, en una computadora portátil con acceso a internet móvil ingresé en la casilla de direcciones electrónicas del buscador Internet Explorer la dirección antes proporcionada y al entrar en la pantalla principal, di clic en la liga de "Sección de Convocatorias", ubicada en la parte inferior izquierda de dicha pantalla, y se abrió otra pantalla en la que se listaba en primer lugar la liga a la Convocatoria para la Celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional. Dando clic en esa liga, se desplegó una pantalla que contenía el texto de la citada convocatoria en la que observé que señalaba como su fecha y lugar de verificación las nueve horas del día veinticuatro de junio de dos mil once en los salones Palenque y Montealbán del "World Trade Center", respectivamente, la cual agrego al apéndice de este instrumento con la letra "C".----- (...)

II. El testimonio notarial en el que consta el acta número doce mil setecientos ochenta y nueve, de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Notario Público número doscientos trece del Distrito Federal, Licenciado Santiago Caparrosa

Chaves, ofrecido por los órganos partidistas responsables, en el cual, en lo que interesa, consta lo siguiente:

Licenciado SANTIAGO CAPARROSO CHAVES, notario número doscientos trece del Distrito Federal, identificándome como tal con el solicitante de la fe de hechos, hago constar que ante mí compareció el señor **LUIS BERNARDO DOMINGUEZ ZAYAS,** quien es de mi personal conocimiento y requirió de mis servicios a fin de que diera fe de todo lo que sucediera durante la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de "Convergencia Partido Político Nacional" a celebrarse el día veinticuatro de junio del año en curso, a las nueve horas, en los salones denominados "Palenque" y "Monte Albán", ubicado en el World Trade Center, en calle Filadelfia sin número, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Distrito Federal.-----
Atendiendo al requerimiento del señor **LUIS BERNARDO DOMINGUEZ ZAYAS,** siendo las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil once, me constituí en los Salones denominados "Palenque" y "Monte Albán", ubicado en el World Trade Center, en calle Filadelfia sin número, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, procediendo a ingresar a dicho domicilio en donde doy fe que dichas instalaciones se encuentran tomadas por un grupo de personas las cuales por el dicho del solicitante de la fe de hechos, se encuentra encabezada entre otros por los ciudadanos licenciados Alberto Esteva Salinas, Hugo Mauricio Calderón Arriaga y la diputada Margarita García García, a tal efecto el señor LUIS BERNARDO DOMINGUEZ ZAYAS, procediendo a exhibirme las notas periodísticas en donde consta dicha afirmación las cuales agrego al apéndice de esta acta con las letras de la "A uno" a la "A veinticuatro".----
Para mayor objetividad se procedió a tomar cincuenta fotografías de los hechos, las cuales agrego al apéndice de esta acta con las letras de la "B uno" a la "B diez" y en las cuales entre otras cosas se puede apreciar lo siguiente: -----
La entrada a los salones "Palenque" y "Monte Albán" con una manta que menciona "DEFENDAMOS CONVERGENCIA".-----
Un conjunto de sillas apiladas que según el dicho del solicitante de la fe de hechos servirían para llevar a cabo la sesión.-----
Un grupo de personas con banderas y playeras del Partido Convergencia, mismas que son quienes no permitieron llevar a cabo la Sesión.-----

Según el dicho del solicitante de la fe de hechos al licenciado ALBERTO ESTEVA SALINAS y a la diputada MARGARITA GARCIA GARCIA, esta última dando un entrevista.-----
El desalojo de las instalaciones de un reportero.-----
Según el dicho del solicitante de la fe de hechos a los señores José Luis Aguilera Ortiz y Rubén Darío Rodríguez García hablando con el licenciado ALBERTO ESTEVA SALINAS exhortándolo a que permita llevar a cabo la Sesión.-----
En virtud de todo lo anteriormente detallado el suscrito notario da fe de que es imposible se instale la mesa de registro a los asistentes a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de "Convergencia Partido Político Nacional" y por ende llevar a cabo la multicitada sesión del Consejo Nacional.--
Me declara el compareciente que toda vez que un número importante de consejeros tenían intención de participar, comentaron al Presidente del Consejo Nacional señor DANTE DELGADO RANAURO y al Secretario de Acuerdos señor JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO, la necesidad de celebrar la reunión programa por el desplazamiento que habían realizado a la Ciudad de México.-----
Manifestando el compareciente acto seguido que el Presidente del Consejo Nacional por ser un caso de urgencia, convocó a que la Trigésimo Cuarto Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, se efectuó dos horas mas tarde en las instalaciones del Hotel Holiday Inn, ubicado en Avenida Revolución, número quinientos ochenta y tres, en la colonia San Pedro de los Pinos, delegación Benito Juárez, código postal cero tres ocho cero cero, en la Ciudad de México, Distrito Federal, misma que se llevaría a cabo con el mismo orden del día y los miembros que estén presentes.-----
(...)

III. Testimonio notarial en el que consta el acta número doce mil setecientos noventa, de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Notario Público número doscientos trece del Distrito Federal, Licenciado Santiago Caparroso Chaves, ofrecido por los órganos partidistas responsables, en el cual, en lo que interesa, consta lo siguiente:

Licenciado **SANTIAGO CAPARROSO CHAVES**, notario número **doscientos trece** del Distrito Federal,

identificándome como tal con el solicitante de la fe de hechos, hago constar que ante mí compareció el señor **LUIS BERNARDO DOMINGUEZ ZAYAS**, quien es de mi personal conocimiento y quien me declara que toda vez que las instalaciones de los salones denominados "Palenque" y "Monte Albán", ubicado en el World Trade Center, en calle Filadelfia sin número, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, donde tendría lugar la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de "Convergencia Partido Político Nacional", se encuentran tomados como consta en el acta número doce mil setecientos ochenta y nueve, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, ante mí, y que al ser un caso de urgencia, el Presidente del Consejo Nacional convocó a que dicha sesión, se efectuara dos horas más tarde en las instalaciones del Hotel Holiday Inn, ubicado en Avenida Revolución, número quinientos ochenta y tres, en la colonia San Pedro de los Pinos, delegación Benito Juárez, código postal cero tres ocho cero cero, en la Ciudad de México, Distrito Federal, misma que se llevaría a cabo con el mismo orden del día y los miembros que estén presentes.-----

--

Por lo que atendiendo a la solicitud del señor **LUIS BERNARDO DOMINGUEZ ZAYAS**, siendo las once horas del día veinticuatro de junio del año dos mil once, me constituí en las instalaciones del Hotel Holiday Inn ubicado en Avenida Revolución, número quinientos ochenta y tres, en la colonia San Pedro de los Pinos, delegación Benito Juárez, código postal cero tres ocho cero cero, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde dio inició la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de "Convergencia Partido Político Nacional", en la que procedí a identificarme plenamente como notario doscientos trece del Distrito Federal con todos los presentes, y después de haberles manifestado la razón de la diligencia, se dio inicio a la Sesión, la cual se llevó a cabo conforme el siguiente Orden del Día:-----

- I.- Registro de Consejeros.-----
- II.- Lectura del Orden del Día-----
- III.- Declaratoria del quórum. -----
- IV.- Declaratoria de instalación. -----
- V.- Elección de Escrutadores. -----
- VI.- Informe del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.-----
- VII.- Informe del Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Cámara de Senadores. -----
- VIII.- Informe del Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Cámara de Diputados. -----

- IX.- Informe del Coordinador Nacional de los Diputados de Convergencia a las legislaturas locales. -----
- X.- Presentación de los proyectos de reformas elaborados por las comisiones de Declaración de principios, programa de Acción y Estatutos, integradas por la Sesión anterior del Consejo Nacional. -----
- XI.- Aprobación, en su caso de la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.-----
- XII.- Asuntos generales. -----
- XIII.- Mensaje del Presidente del Consejo Nacional.-----
- XIV.- Clausura. -----

-

(...)

De la comparación de lo narrado en los dos instrumentos notariales, citados en primer término, se advierte que no obstante que fueron aportados por cada una de las partes en conflicto, lejos de contradecirse, se complementan entre sí, ya que en ambos se consigna que la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, no se llevó a cabo en el lugar y en la hora establecida en la convocatoria que al efecto se emitió y notificó a los Consejeros Nacionales, esto en los salones “Palenque” y “Monte Albán” del edificio denominado “World Trade Center”, ubicado en esta Ciudad de México, así mismo, son coincidentes en que en dicho lugar se encontraban personas con banderas y propaganda alusiva al Partido Convergencia, así como que había mantas con el logotipo del partido.

Por tanto, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas aportadas por las partes generan convicción de que el veinticuatro de junio de dos mil once, a las

nueve horas, en los salones “Palenque” y “Monte Albán” del edificio denominado “World Trade Center”, ubicado en esta Ciudad de México, se encontraban un grupo de personas con banderas y propaganda alusiva al Partido Convergencia, sin que se estuviera desarrollando la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.

Enseguida, es necesario determinar las causas por las cuales la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia no se llevó a cabo en el lugar y a la hora previamente establecida en la convocatoria de catorce de junio de dos mil once.

Cabe destacar, que en la primera fe de hechos transcrita, se señala que el Notario Público se constituyó en los salones “Palenque” y “Monte Albán” del edificio denominado “World Trade Center”, ubicado en esta Ciudad de México de las ocho treinta horas del veinticuatro de junio de dos mil once a las once horas del mismo días.

En el caso de la segunda fe de hechos transcrita, únicamente se advierte que el Notario Público estuvo presente en los salones “Palenque” y “Monte Albán” del edificio denominado “World Trade Center”, ubicado en esta Ciudad de México, a las a las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil once, sin que se especifique el momento de terminación de la misma diligencia.

En ambos casos, los fedatarios públicos aducen que tomaron fotografías, de las cuales certifican que coinciden con la realidad observada en dicho lugar.

En la segunda fe de hechos, el fedatario público, señala que (lo cual se puede corroborar en las cincuenta fotografías que certifica, mismas que fueron tomadas en esa diligencia) se puede apreciar lo siguiente:

- Un grupo de personas con banderas y playeras del Partido Convergencia, que se encontraban dentro de un salón, mismas que son quienes “no permitieron llevar a cabo la sesión”.
- Un conjunto de sillas apiladas.
- El desalojo de las instalaciones de un reportero.

Al respecto, el fedatario público, Licenciado Santiago Caparroso Chaves, da fe *“de que es imposible se instale la mesa de registro a los asistentes a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de “Convergencia Partido Político Nacional” y por ende llevar a cabo la multicitada sesión del Consejo Nacional”*.

Tales testimonios notariales tienen el carácter de documentales públicas y por ende, como loa hechos de referencia les constan

a los notarios de forma directa, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto, como se vio, no se desvirtúan entre sí, ni se encuentra prueba alguna en autos que contradiga su autenticidad o la verdad de los hechos narrados.

Por tanto, dichos medios probatorios generan convicción que se desalojó a una persona del salón y que no se instalaron las mesas de registro de los integrantes del Consejo Nacional.

Aunque es cierto que en el segundo testimonio notarial transcrito no se precisa por el fedatario público, cuáles eran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para las que concluyó que un grupo de personas “no permitieron llevar a cabo la sesión” y que era “imposible... la instalación de la mesa de registro de asistentes), como por ejemplo que tal grupo de personas impidieran el acceso a los citados salones, o bien, asumieran actitudes amenazantes o violentas, o que el fedatario hubiere cuestionado a algunas de las personas que previamente hubiere sobre el lugar de ubicación de la mesa de registro y que la respondieran que no existía, esta Sala Superior concluye que no se podía llevar a cabo la sesión porque:

- a) Los testimonios notariales y las fotografías son coincidentes en que no se llevaba a cabo alguna sesión de un órgano partidario;

- b) No había condiciones materiales para la realización de un evento, porque las sillas no estaban dispuestas para tal efecto (estaban apiladas), y de manera general había desorden dentro del salón;
- c) No se desprende que las personas ahí reunidas estuvieran llevando a cabo una sesión de un órgano colegiado, más bien estaban desorganizados y sin que exista una mesa de conducción de los trabajos o un elemento organizativo equivalente, y
- d) Se guarda mayor similitud con un mitin partidario en el cual no se advierten condiciones o disposiciones propicias para una sesión de un órgano partidario deliberativo y resolutivo.

En autos existen otros elementos convictivos que corroboran lo asentado en la fe de hechos, como acontece con el disco compacto ofrecido por el órgano partidista responsable, el cual contiene un video titulado "incidencias WTC 24/06/2011", cuya duración aproximada es de doce minutos. Del contenido del video se aprecia lo siguiente:

Un grupo de personas con playeras naranjas y banderas con el logotipo del Partido Convergencia que gritan "*Convergencia no se vende, Convergencia no se va, Convergencia se defiende con mucha dignidad*" "No somos uno, no somos diez, Dante Delgado cuéntanos bien".

Dicho grupo de personas se encuentra en lo que parece ser salón, donde se ven un gran número de mesas y sillas, así como mantas con el logotipo del Partido Convergencia.

Después de unos minutos de iniciado el video, se aprecia un señor que trae una chamarra azul con naranja y usa lentes, trae un

micrófono, e intenta platicar con un señor al que le llama "Alberto" y que viste con un pantalón oscuro, una corbata naranja y camisa blanca, le pregunta sobre *"el motivo de la manifestación política"* Igualmente se escuchan gritos dentro del salón.

Posteriormente se aprecia que llega una mujer a conversar con el señor que traía el micrófono, dicha mujer se identifica como Martha García García, Diputada de Oaxaca, y e inician una conversación:

Diputada Martha García García: *"constate que no es Alberto Esteva quien encabeza esta lucha, sino encabezamos los convergentes dignos, que no es posible que bajo engaños quieran decirnos que le van a cambiar a nuestro partido Convergencia, a quienes nos ha costado encarcelamientos, represión y muchas cosas, y que hoy nuevamente se nos quiera decir que para reposicionar al partido, que porque vamos a perder el registro, yo creo que si todos y todas las convergentes trabajamos no tenemos porqué perder el registro, esto solamente es una excusa, pero quiero que atestigüe que no es una persona la que está aquí, sino somos los estados, es la diferente gente"*

En ese momento, se escuchan gritos del grupo de personas que se encuentra en el lugar.

El señor del micrófono pregunta: *"Cuántos están representados"*

La Diputada Martha García García contesta: *"Aquí están doce estados de la República"*

El señor del micrófono vuelve a preguntar: *"De qué regiones"*

La Diputada Martha García García contesta: *"esta Oaxaca, Puebla, Guerrero, Tamaulipas, Michoacán, Quintana Roo, Querétaro, somos diferentes presidentes, yo soy la Secretaria del partido a nivel estatal, y pues aquí ustedes escuchan a la gente, Dante con todo respeto, creo que no es él quien debe hacer señalamiento a una sola persona y creo que aquí usted constante que somos todos"*

Las personas que gritan se acercan a la Diputada Martha García García y al señor del micrófono.

El señor del micrófono pregunta: *"Cuál es el motivo de cerrar... ya conoce la propuesta del nuevo partido..."*

La Diputada Martha García García contesta: *"claro que conocemos la propuesta de cambiar el nombre del partido a movimiento"*

ciudadano, supuestamente es para reposicionarlo, no hay necesidad de reposicionarlo, si Convergencia está posicionado, la gente se identifica con Convergencia, esto es una total mentira que siempre a los convergentes y a las convergentes se nos ha engañado, yo creo que ya llegamos al límite, los convergentes dignos estamos y vamos a dar la lucha por que se respete el nombre de nuestro partido”

El señor del micrófono pregunta: *“Quiénes son los que están provocando el movimiento que encabezan esta disidencia”,*

La Diputada Martha García García contesta: *“a ver aquí nadie está provocando nada, aquí solamente estamos nosotros repudiando, repudiando que se le cambie el nombre a convergencia, aquí nadie esta repudiando a nadie, lo encabezamos todos, los convergentes dignos, que queremos a nuestro partido”,*

El señor del micrófono pregunta: *“usted cree que los otros convergentes tampoco tenemos la capacidad de disolver, de hablar de resolver las cosas ideológicas del partido, porque digo aquí habemos más convergentes, que no estamos aquí en esta circunstancia o queremos platicar nada más”,*

La Diputada Martha García García contesta: *“nosotros estamos dispuestos a que venga y se lleve a cabo la asamblea de manera pacífica y que la base convergente escuche que ellos tomen la decisión, no podemos tomar la decisión solamente las cabezas que nos vamos a los cargos y que cuando si necesitamos a la gente vamos a visitarla y cuando ya no queremos tomar decisiones, en este momento lo único que queremos es que se lleve a cabo la asamblea y punto”,*

El señor del micrófono pregunta algo que no es posible entender porque hay otras personas que durante la grabación gritan diversas consignas,

La Diputada Martha García García contesta: *“ya le contesté lo suficiente”*

El señor del micrófono le dice: *“entonces no quiere discutir esta circunstancia”*

La Diputada Martha García García contesta: *“ya lo discutí, pero tampoco le voy a contestar todo lo que usted quiera, ya le conteste”*

El señor le dice: *“estamos platicando para que ustedes me digan que es lo que quiere.”*

En ese momento se escuchan muchos gritos y se ve cómo una señora empuja al señor del micrófono, y posteriormente lo empujan otras personas, comienza a haber gritos, hasta que sacan al señor que tenía el micrófono del salón, se ve un pasillo, con algo de gente, y se aprecian mantas con el logo y nombre del partido Convergencia, entonces termina el video

Del contenido del video señalado es posible apreciar los siguientes elementos:

- Un grupo de personas que se encontraban dentro de un salón, con banderas con el logotipo del Partido Convergencia, y playeras naranjas, así como mantas del propio instituto político, quienes gritaban diversas frases.
- Mesas y sillas que se encontraban en el salón, en desorden.
- La Diputada Martha García García quien es actora en el presente juicio.
- Un señor, quien al parecer era miembro del Partido Convergencia, quien con un micrófono platicó con la Diputada Martha García García, quienes sostuvieron un diálogo.
- Que estaban esperando a la celebración de lo que ellos denominaron "Asamblea".

- Con cierta violencia y empujones, el grupo de personas que se encontraban dentro del salón, sacaron al señor que traía el micrófono del mismo.

El video aportado por el órgano partidista responsable por sí mismo, únicamente merece valor probatorio indiciario, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho material probatorio adminiculado con: **i)** los testimonios notariales que contienen la fe de hechos practicadas por los fedatarios públicos, el veinticuatro de junio del año en curso, en el lugar donde, de conformidad con la convocatoria, se llevaría a cabo originalmente la Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, **ii)** las fotografías tomadas por los Notarios Públicos (fotografías 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del primer testimonio transcrito, y fotografías 1, 2, 3, 4, 9, 14, 23, 25, 36, 41, 43, 44, 45 y, 46 del segundo testimonio notarial transcrito), de las cuales dan fe en los instrumentos notariales, mismas que son en términos generales coincidentes, con la videograbación que fue ofrecida por los órganos partidistas responsables, y **iii)** las notas periodísticas que obran agregadas al segundo de los testimonios transcritos, mismas que fueron aportadas por el compareciente que solicitó la realización de la fe de hechos al notario público, generan prueba plena de los hechos ocurridos, mismos que impidieron la celebración de la

mencionada sesión del Consejo Nacional del Partido Convergencia.

Lo anterior, ya que de la administración de los medios de prueba aportados, así como de lo expresado por los actores en su escrito de demanda, se puede advertir lo siguiente:

- La Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia no se llevó a cabo en los términos previstos en la convocatoria de 14 de junio de dos mil once.
- La mesa de registro de los integrantes del Consejo Nacional del Partido Convergencia no se instaló.
- En los salones “Palenque” y “Monte Albán” del edificio denominado “World Trade Center”, ubicado en esta Ciudad de México, el día veinticuatro de junio de dos mil once, entre las nueve y las once horas, se encontraba un grupo de simpatizantes del Partido Convergencia, entre los cuales se figuraban los actores, quienes reconocen en su escrito de demanda haber estado ahí.
- Una persona, que en la video grabación se declaró integrante del Partido Convergencia, fue sacado de los salones Palenque y Monte Albán del edificio denominado “World Trade Center”, ubicado en esta Ciudad de México

Por tanto, de los hechos desprendidos a partir de los medios de prueba, así como de las reglas de la lógica, y la sana crítica y las máximas de la experiencia, previstas en el artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, no se pudo llevar a cabo en el lugar previamente convocado, en virtud de que no existían condiciones para llevar a cabo la misma sesión, ya que el grupo de personas que se encontraba en el lugar donde se debía realizar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, esto es, los salones “Palenque” y “Monte Albán” del edificio denominado “World Trade Center”, mostró actitudes renuentes a la celebración de una sesión o asamblea partidaria y de poca tolerancia. Los actores del presente juicio se encontraban en dicho lugar, como lo reconocen en su escrito de demanda (hecho 2).

Las conductas realizadas por las personas que impidieron la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, revelan la conculcación del deber impuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos y a sus militantes, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con pleno respeto a la libre participación política de los demás

partidos y los derechos de los ciudadanos. También se incumplió la obligación consistente en abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier otro acto que tenga por finalidad o resultado, alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o suspender el funcionamiento regulador de los órganos de gobierno.

Esto es así porque, al haber tomado el salón donde se llevaría a cabo la sesión del Consejo Nacional un número considerable de militantes o simpatizantes del Partido Convergencia, sacar a un militante con violencia, así como mostrar una constante actitud de desorden, lo cual implica una por parte del grupo al interior del recinto, que alteró el orden partidista, e incluso perturbó el ejercicio de los derechos de los consejeros que llevarían a cabo la sesión del Consejo Nacional.

Debe destacarse que no existen elementos convictos en autos de los cuales pudiere colegirse, con un mínimo de certeza, que la conducta asumida por quienes se encontraban al interior del recinto obedeció a una reacción de defensa ante algún acto de agresión.

Las circunstancias descritas anteriormente, mismas que propiciaron condiciones no aptas para la celebración de una Sesión de Consejo Nacional en la que de acuerdo con la convocatoria comunicada a los integrantes del mismo, al menos se trataría catorce temas diferentes, justifican el cambio de

sede y hora de la sesión en términos del artículo 5 del Reglamento del Consejo Nacional y los Consejos Estatales.

Al respecto, dicho artículo establece:

Artículo 5. La sesión del Consejo se instalará con el registro de asistencia de la mayoría simple de sus miembros, es decir, del cincuenta por ciento más uno de los miembros del Consejo, conforme al artículo 61 de los Estatutos de Convergencia.

Cuando no se integre el quórum, se citará a una nueva sesión que deberá efectuarse 24 horas después. Sólo en caso de urgencia por determinación del Presidente(a) del Consejo Nacional podrá realizarse dos horas más tarde de la hora originalmente convocada. El segundo citatorio, tanto para la reunión del Consejo 24 horas después, como la convocatoria de urgencia, deberán indicar que la sesión se llevará a cabo con los miembros que estén presentes sin importar el número de ellos.

Del precepto transcrito se advierten dos supuestos bajo los cuales se puede diferir la sesión del Consejo Nacional, el primero de ellos, es en caso de que no se integre el quórum, en dicho supuesto se citará a una nueva sesión que se llevará a cabo veinticuatro horas después, el segundo supuesto es en caso de urgencia por determinación del Presidente del Consejo Nacional, la sesión podrá realizarse dos horas más tarde de la hora originalmente.

En el presente caso, es claro que no es aplicable el primer supuesto, ya que ni siquiera fue posible instalar la mesa de registro de los Consejeros Nacionales como para determinar si había quórum o no.

En consecuencia, los órganos partidistas responsables, en atención a su normativa partidista debían realizar una segunda convocatoria bajo el supuesto de urgencia prevista en el mencionado precepto, y notificar la misma a los integrantes del Consejo Nacional.

La segunda convocatoria, se encuentra justificada pues ante los hechos ocurridos en los salones “Palenque” y “Monte Albán” del edificio denominado “World Trade Center”, lugar donde se llevaría a cabo la mencionada sesión del Consejo Nacional, donde se generó una situación extraordinaria e imprevista, misma que sale de lo común, que no se encuentra previsto de manera expresa en la normativa partidista, era necesario que se tomarán medidas a fin de salvaguardar la funcionalidad del órgano partidista, mismo que es la autoridad máxima del partido, durante el receso de la Asamblea Nacional.

Por tanto, dado que las funciones que realiza el Consejo Nacional, previstas en el artículo 15 de los Estatutos del partido Convergencia, son de importancia para el partido, el Presidente del Consejo Nacional debía llevar a cabo como medida de urgencia la segunda convocaría para realizar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional en un plazo de dos horas en un nuevo lugar.

Cancelar de manera total la sesión del Consejo y convocar a una nueva podría generar consecuencias de mucha mayor gravedad para los órganos de dirigencia nacionales, estatales y

municipales del partido, así como para los militantes y simpatizantes.

Por tanto, el Presidente del Consejo Nacional, el Senador Dante Delgado Ramauro, procedió a emitir convocatoria de urgencia, a fin de efectuar el mismo veinticuatro de junio del dos mil once, a las once horas, en las instalaciones del Hotel Holiday Inn, ubicado en avenida Revolución, número 583, colonia San Pedro de los Pinos, en la Ciudad de México, la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, comunicando dicho acto a los integrantes del referido consejo.

Lo anterior se desprende de la declaración realizada por Luis Bernardo Dominguez Zayas, la cual se encuentra en el testimonio notarial en el que consta el acta número doce mil setecientos noventa, de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Notario Público número doscientos trece del Distrito Federal, Licenciado Santiago Caparroso Chavez, mismo que fue previamente transcrito.

Así como de la revisión minuciosa de los anexos incorporados a dicho testimonio notarial, en donde consta la convocatoria de urgencia emitida por el Presidente del Consejo Nacional, así como los acuses de recibo de las respectivas notificaciones realizadas a los integrantes del Consejo Nacional.

Cabe destacar, que de los acuses de recibo de la notificación de la convocatoria urgente emitida por el Presidente del

Consejo Nacional a efecto de señalar nuevo lugar y hora para la celebración de la sesión del mencionado consejo, se advierte que ninguno de ellos fue firmado por los hoy actores.

No obstante, dicha situación es imputable a los propios actores, pues, como se acreditó, los mismos se encontraban en el lugar al momento que un grupo de personas impidió la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional en el lugar y a la hora establecida en la convocatoria de catorce de junio de dos mil once, sin que se pueda advertir con claridad que ellos hubieren formado parte de dicho grupo o se hubieren mantenido al margen del mismo, por lo que no pueden alegar la ilegalidad de una acción que fue consentida por los propios incoantes, en la cual sino existen elementos para acreditar su grado de participación sí hay base suficiente para concluir que no llevarán a cabo actos para impedir que sucedieran, o bien, deslindarse de ellos.

Así mismo, del acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, misma que también se encuentra en los anexos incorporados a la fe de hechos antes transcrita, se puede advertir que la gran mayoría de los integrantes del Consejo Nacional sí tuvieron conocimiento de la convocatoria de urgencia, en la que se señaló nuevo lugar y hora para la celebración de la sesión.

Lo anterior, pues de dicho documento se advierte que a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del

Partido Convergencia, asistieron un total de ciento ochenta y dos consejeros de un total de doscientos veinte consejeros, lo cual lleva a concluir que había quórum necesario para sesionar ya que es de 50% cincuenta por ciento más uno, que prevé el artículo 5 del multicitado reglamento, la asistencia a la sesión equivale 82.73% a ochenta y dos punto setenta y tres por ciento de sus miembros, e inclusive, de acuerdo con la normativa partidista, la sesión se pudo haber realizado con los miembros que estuvieran presentes, sin importar su número.

En ese sentido, se estima válida la convocatoria llevada a cabo con carácter de urgente para la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, así como la celebración de dicha sesión.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que dado que se trató de una situación extraordinaria en la cual no se llevó a cabo la sesión del Consejo Nacional, en los términos de la convocatoria de catorce de junio de dos mil once, porque no existían las condiciones suficiente para ello, esta Sala Superior advierte que estaba justificado que no se cumplieran todas y cada una de las formalidades para convocar una sesión urgente, máxime que el plazo para ello era de tan sólo dos horas. Aunado a lo anterior, como se anticipó, cabe inferir que se tuvo conocimiento de la realización de la misma sesión en un lugar diverso y en el plazo de dos horas, pues la comunicación emitida fue eficaz para tal propósito, a grado tal que asistió el 82.73% de los miembros de tal Consejo. Igualmente, cabe presumir que el evento era para

los mismos efectos precisados en la convocatoria original, ya que la normativa partidista no prevé la posibilidad de que el orden del día cambie, sino únicamente de convocar nuevamente en un plazo de dos horas ante un caso urgente.

Finalmente, los actores alegan que no se les notificó en los términos establecidos en el artículo 6 del Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales, el acta de la sesión anterior del Consejo Nacional, ni el orden del día.

Al respecto, en el artículo 6 del Reglamento del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales, se establece:

Artículo 6. Para la celebración de cada sesión, se notificara el acta de la sesión anterior, así como el orden del día, por lo menos con tres días de anticipación al correo electrónico que haya dado el consejero(a) al Secretario(a) de Acuerdos conforme al artículo 23 de este reglamento, o bien por Disco Compacto (CD), previa constancia de recepción, con el propósito de que el Consejero(a) ejerza el derecho señalado en el artículo 13 inciso b) de este reglamento.

...

Artículo 13 De los derechos y obligaciones de los Consejeros(as)

Los consejeros(as) tienen los siguientes derechos:

1. Expresar libremente sus opiniones, de manera fundada y bajo principios de respeto y tolerancia, conforme a las reglas del debate establecidas en el presente reglamento.
2. Proponer a la Presidencia del Consejo Nacional, en cualesquier momento, asuntos que deban ser objeto de dictamen, análisis y discusión para su turno a comisiones. Asimismo los Consejeros podrán solicitar, por escrito y cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, que se incluyan en asuntos generales del orden del día del Consejo a

celebrarse cuestiones de obvia y urgente resolución, únicamente cuando la sesión sea de carácter ordinario, así como participar en los debates y decisiones del pleno del Consejo, de acuerdo con los procedimientos señalados en este reglamento.

3. Ser delegado a la Asamblea Nacional según las previsiones estatutarias.

4. Votar libremente y a título personal (su voto es individual e intransferible).

5. Participar en las Comisiones del Consejo.

6. Solicitar información al Consejo de manera fundada y motivada.

7. Todos los demás que se incluyan en los estatutos y en el presente reglamento.

...

Artículo 14. De las Obligaciones de los consejeros(as)

Los Consejeros(as) tienen las siguientes obligaciones:

1. Conducirse con respeto y preservar el orden durante las sesiones del Consejo.

2. Asistir regular y puntualmente a las sesiones de Consejo, y justificar por escrito las ausencias por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión, para no incurrir en el supuesto previsto por la fracción h del artículo 14 de los Estatutos.

3. Participar activa y responsablemente durante las sesiones y cumplir oportunamente con las tareas que le sean encomendadas.

4. Entregar los comprobantes de gastos que se requieran para su asistencia a las sesiones del Consejo y que hayan sido cubiertos por la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional.

5. Dar respuesta por escrito y en los plazos fijados, a las consultas u observaciones que la Presidencia y/o la Secretaría de Acuerdos le hagan.

6. Acatar y cumplir los resolutivos que determine la mayoría simple de los Consejeros(as).

7. Proporcionar al Secretario(a) de Acuerdos del Consejo un tele-facsimil, o un correo electrónico de acuerdo al artículo 23 de este reglamento.

8. Apagar y/o no introducir localizadores y teléfonos celulares durante el desarrollo de las sesiones del Consejo Nacional.

...

Artículo 23. Es obligación de los Consejeros(as) Nacionales proporcionar al Secretario(a) de Acuerdos del Consejo, un

número de transmisión de tele-facsimil o dirección de correo electrónico personal, que deberá dar constancia de su recepción. Satisfecho lo anterior, el Presidente(a) ordenará que las notificaciones personales se le notifiquen por estos medios, y el Secretario(a) de Acuerdos a su vez deberá dejar constancia en actas, de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso la notificación se considerará efectuada legalmente aún cuando la misma hubiere sido recibida por una persona distinta al Consejero(a), en caso contrario se le notificará por estrados, y por medio de la pagina web del partido.

De la transcripción anterior, se advierte claramente lo siguiente:

- La obligación del Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional de notificar a los integrantes de dicho órgano partidista, el acta de la sesión anterior, así como el orden del día, por lo menos con tres días de anticipación. Dicha notificación deberá efectuarse por correo electrónico o, en su caso, por medio de un disco compacto, debiendo acreditarse con la constancia de recepción respectiva.
- La finalidad de obtener el acta de la sesión anterior, así como el orden del día, es ejercer el derecho establecido en el artículo 13, inciso b), de dicho reglamento, en el sentido de proponer asuntos que deban ser objeto de dictamen, análisis y discusión para su turno a comisión, así como la inclusión de asuntos generales en el orden del día, y la participación dentro de los debates y decisiones del pleno.

- No obstante que en el artículo 13 del mencionado reglamento, no existe un inciso b), se puede inferir que se hace referencia al punto 2.
- Es obligación de los Consejeros Nacionales proporcionar al Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional, un telefacsímil o dirección de correo electrónico personal, que deberá dar constancia de su recepción, a efecto de que les puedan notificar los mencionados documentos.

En el caso, se estima que los actores al señalar que no les fueron notificados los documentos señalados en el artículo 6 del reglamento citado, ya que de las constancias de autos se advierte que no existe documento alguno a través del cual se acredite de manera fehaciente que los actores fueron notificados por algunos de los medios establecidos en dicho precepto reglamentario del contenido del acta de la sesión anterior del Consejo Nacional, ni tampoco constancia a través de la cual se acredite que se intentó notificar a los actores sin que fuera posible hacerlo por alguna causa

No obstante ello, si bien es cierto que la notificación del acta de la sesión anterior del Consejo Nacional, así como del orden del día, son un requisito de carácter formal, también lo es que de ninguna forma puede traer como consecuencia la anulación de la celebración de la sesión, pues se trata de un requisito que impide la celebración de la asamblea, como puede ser la

ausencia de convocatoria, la omisión de hacerla del conocimiento de los integrantes del Consejo Nacional o la falta de alguno de los requisitos establecidos en los estatutos, sin embargo, en el caso se trata de un documento que sirve a efecto de que los integrantes del Consejo Nacional puedan adicionar puntos al orden del día o participar de mejor manera en la discusión, los cuales pueden obtenerse a través de otros medios.

En ese sentido, se estima que si bien la obligación de notificar la documentación le corresponde al Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional, lo cierto es que existe una corresponsabilidad con los integrantes del Consejo, ya que a su vez ellos tienen la obligación de registrar un tele-facsímil o correo electrónico a efecto de ser notificados, lo cual no acreditan los actores que lo hubieran hecho y a pesar de ello se hubiera incumplido con la notificación de los documentos, sin que sea ese el único medio de notificación ya que se puede hacerse a través de un disco compacto.

La única forma de conocer dichos documentos no es a través de los medios de notificación previstos en el reglamento mencionado, pues los integrantes del Consejo Nacional también pueden allegarse de dichos documentos a través de otros medios,

En consecuencia, esta Sala Superior estima que los actores estuvieron en aptitud de agotar diversos medios para allegarse de dicho documento, como pudo ser la solicitud que dirigieran al propio Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional o al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a fin de que les proporcionara el acta de la sesión anterior, también pudieron consultar la página de internet, o los estrados del partido a fin de obtener la información, e inclusive durante la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia pudieron solicitar la información e intervenir a fin de realizar las manifestaciones que estimarán convenientes, sin embargo, como ya se señaló anteriormente, no acudieron a la mencionada sesión fue por actos imputables a los mismos actores, lo cual les redujo sus posibilidades de ejercer el derecho que aducen les fue violado con la omisión de notificar el acta de la sesión anterior del Consejo Nacional y el orden del día.

Sin que los actores adujeran que a pesar de haber solicitado a través de diversos medios y de intentado obtener la información esta les hubiera sido negada o imposible de obtener, ya que tampoco acreditan que hubieren al menos intentado allegarse de ella por otras vías.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se confirma la emisión de la convocatoria a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, así como la celebración de la misma.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la emisión de la convocatoria a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, así como la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos del presente expediente; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario de Acuerdos y al Presidente del Consejo Nacional, todos funcionarios del Partido Convergencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO